



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1392

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VIII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XIX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXVIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 9. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Artículo 11. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 12. El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio , una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$50,137,350.13
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,876,351.04
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	848,095.50
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,027,255.54
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	424,582.87
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	9,950.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	413,632.87
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	127,731.79
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	127,231.79
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	73,758.40
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	43,316.40
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,442.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	47,633,826.03
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11,788,019.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,277,586.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	3,766,001.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	479,309.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	265,123.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,845,805.03
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	Recursos Federales	Corrientes	26,377,533.23



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.			
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9,468,271.80
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total	\$50,137,350.13
Impuestos	1,876,351.04
Impuestos sobre el patrimonio	848,095.50
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,027,255.54
Accesorios	1,000.00
Contribuciones de mejoras	1,100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Accesorios	100.00
Derechos	424,582.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,950.00
Derechos por prestación de servicios	413,632.87
Accesorios	1,000.00
Productos	127,731.79
Productos de tipo corriente	127,231.79
Accesorios	500.00
Aprovechamientos	73,758.40
Aprovechamientos de tipo corriente	43,316.40
Accesorios	1,000.00
Otros Aprovechamientos	29,442.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	47,633,826.03
Participaciones	11,788,019.00
Aportaciones	35,845,805.03
Convenios	2.00

Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$50,137,350.13	4,244,146.04	4,244,146.04	4,244,146.04	4,165,906.71	4,165,906.71	4,165,906.71	4,150,213.80	4,150,213.80	4,150,213.80	4,152,183.50	4,152,183.50	4,152,183.50
IMPUESTOS	1,876,351.04	234,982.00	234,982.00	234,982.00	146,915.11	146,915.11	146,915.11	134,456.07	134,456.07	134,456.07	109,097.17	109,097.17	109,097.17
Impuestos sobre el patrimonio	848,095.50	184,848.00	184,848.00	184,848.00	43,709.50	43,709.50	43,709.50	28,020.167	28,020.167	28,020.167	26,120.83	26,120.83	26,120.833
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,027,255.54	50,050.67	50,050.67	50,050.67	103,122.277	103,122.277	103,122.277	106,352.570	106,352.570	106,352.570	82,893.00	82,893.00	82,893.00
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,100.00	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67	91.67
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Accesorios	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
DERECHOS	424,582.87	28,179.72	28,179.72	28,179.72	33,029.07	33,029.07	33,029.07	22,294.35	22,294.35	22,294.35	58,024.48	58,024.48	58,024.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,950.00	233.33	233.33	233.33	1,233.33	1,233.33	1,233.33	1,716.67	1,716.67	1,716.67	133.33	133.33	133.33
Derechos por prestación de servicios	413,632.87	27,863.05	27,863.05	27,863.05	31,712.41	31,712.41	31,712.41	20,494.35	20,494.35	20,494.35	57,807.82	57,807.82	57,807.82
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
PRODUCTOS	127,731.79	9,113.98	9,113.98	9,113.98	7,219.80	7,219.80	7,219.80	17,338.80	17,338.80	17,338.80	8,904.68	8,904.68	8,904.68
Productos de tipo corriente	127,231.79	9,072.32	9,072.32	9,072.32	7,178.14	7,178.14	7,178.14	17,297.13	17,297.13	17,297.13	8,863.01	8,863.01	8,863.01
Accesorios	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
APROVECHAMIENTOS	73,788.40	2,293.17	2,293.17	2,293.17	9,165.56	9,165.56	9,165.56	6,547.41	6,547.41	6,547.41	6,580.00	6,580.00	6,580.00
Aprovechamientos de tipo corriente	43,316.40	366.67	366.67	366.67	7,239.06	7,239.06	7,239.06	3,559.74	3,559.74	3,559.74	3,273.33	3,273.33	3,273.33
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Otros aprovechamientos	29,442.00	1,843.17	1,843.17	1,843.17	1,843.17	1,843.17	1,843.17	2,904.33	2,904.33	2,904.33	3,223.33	3,223.33	3,223.33
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	47,633,826.03	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50	3,969,485.50
Participaciones	11,788,019.00	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92	982,334.92
Aportaciones	35,845,805.03	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42	2,987,150.42
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18.- La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 12 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- La determinación del valor fiscal para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores catastrales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE PREDIO URBANO Y RÚSTICO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
Centro A	575.00
1 ^{ra} Corona B	475.00
2 ^{ra} Corona C	350.00
1 ^{ra} Periferia D	275.00
2 ^{ra} Periferia E	175.00
3 ^{ra} Periferia F	100.00
Fraccionamientos	382.50
Susceptible de Transformación	90.00
Agencias y Rancherías	90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rústico	1 SMVG

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$452.16	\$1,216.10	\$1,467.60	\$1,789.90	\$3,309.35	\$3,016.86	\$3,483.41

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$425.00	\$1069.80	\$1,362.99	\$1,688.70	\$2,143.50	\$2,711.78	\$3,271.34



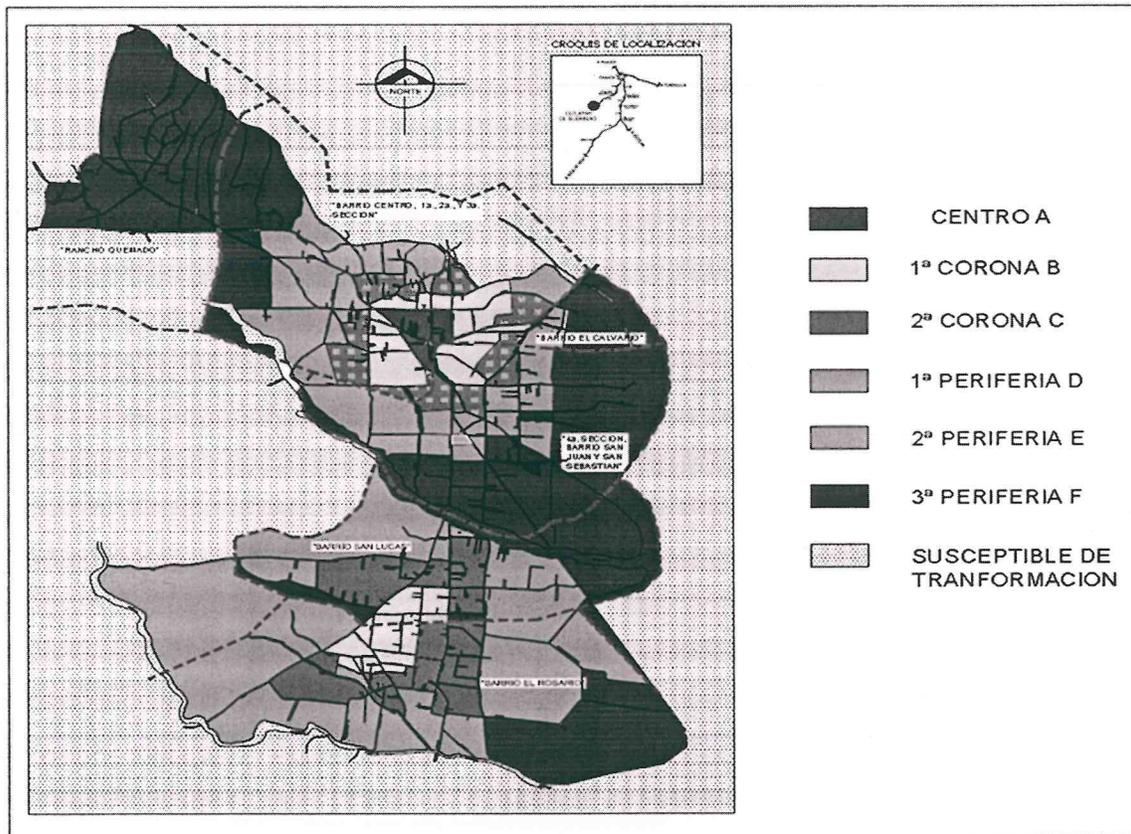
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$600.80	\$1,400.12	\$1,020.50	\$1,012.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33

III.- PLANO DE ZONIFICACIÓN



Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones. Para efecto de esta ley se entenderá: Artículo Quinto Transitorio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Artículo 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, es decir enero, febrero y marzo y tendrán una bonificación del 50%, un descuento del 30% en los meses de abril, mayo, junio, y tendrán derecho a una bonificación de 20% durante los meses restantes del año, respecto del pago que le corresponda realizar al contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los que cuenten con credencial del INAPAM, jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% durante todo el año, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 23.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



PODER LEGISLATIVO

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por Subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m ²
b) Habitación popular	0.08 por m ²
c) Habitación de interés social	0.08 por m ²
d) Mixto Comercial	0.20 por m ²
e) Campestre	0.09 por m ²
f) Granja	0.09 por m ²
g) Industrial	0.15 por m ²
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m ²
i) Servicios	0.30 por m ²
j) Comercial	0.30 por m ²

II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 SMG.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m ²
b) Habitación popular	0.08 por m ²
c) Habitación de interés social	0.08 por m ²
d) Mixto Comercial	0.20 por m ²
e) Campestre	0.09 por m ²
f) Granja	0.15 por m ²
g) Industrial	0.20 por m ²
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m ²

Artículo 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo de Estado.

En caso contrario estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 30.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

Artículo 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 103 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 33.- Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 34. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37.- La Tesorería percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón del 2% de interés sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 42.- Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 45.- La Tesorería percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón del 2% de interés sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

Artículo 49.- El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Locales fijos	\$60.00	Mensuales
II. Ambulante, móvil y semifijo (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$30.00	Mensuales

Sección II. Panteones

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIORIZIDAD
I. Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$400.00	Por permiso
III. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
IV. Exhumación.	\$2,000.00	Por servicio
V. Perpetuidad.	\$400.00	Anual
VI. Refrendo de perpetuidad.	\$200.00	Anual
VII. Servicios de reinhumación.	\$700.00	Por permiso
VIII. Depósitos en nichos o gavetas.	\$800.00	Por servicio
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
X. Construcción o reparación de monumentos.	\$350.00	Por permiso
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$250.00	Por servicio
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$300.00	Por servicio
XIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes, ampliación de fosas.	\$1,00.00	Por permiso
XIV. Grabados de letras o de signos por unidad.	\$500.00	Por permiso
XV. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso
XVI. Remodelación de tumbas	\$600.00	Por permiso

Artículo 53.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley. Por ningún motivo, en el panteón municipal se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 58.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Cuilapam de Guerrero, Centro, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59.- La comisión federal de electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Sección II. Aseo Público

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63.- El pago de recolección de basura se efectuara de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial y de servicios	\$500.00	Anual
b) Recolección de basura Casa Habitación.	\$250.00	Anual

Artículo 64.- El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y tala de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$80.00
II. Servicio de poda, tala de árboles:	
a) De 1.00 hasta 4.00 metro de altura	\$1,000.00
b) De 4 metros hasta 6 metros de altura	\$1,500.00
c) De 6 metros hasta 8 metros de altura	\$2,000.00

Artículo 65. Este derecho se causara anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagará mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66.- Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 67.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, ser causaran, determinaran y liquidarán en los términos del título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal da el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	\$20.00
II.	Constancia de residencia	\$20.00
III.	Constancia de morada conyugal	\$20.00
IV.	Constancia de dependencia económica	\$20.00
V.	Constancia de situación fiscal	\$20.00
VI.	Certificado de superficie y/o ubicación de un predio	\$20.00

Artículo 69.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

Artículo 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m ² , se aplicara una tarifa: a) Habitacional b) comercial, de servicios o similares	\$8.00 x m ² \$10.00 x m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m2, se aplicará la siguiente tarifa:	
a. Habitacional	\$10.00 m ²
b. Comercios, Servicios, Industrial.	\$12.00 x m ²
c. Por obra pública	\$20.00 x m ²
d. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ML	\$5.00 x m ²
e. Introducción de ductos	\$8.00 x m ²
f. Muros de contención	\$2.01 x ml
g. Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)	15 S.M.G.
h. Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	16 S.M.G.
III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	0.25 SMG por m2 de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m2 de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	construcción
c) Obras públicas	1.00 SMG por m2 de construcción
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 m2 de terreno.	14.30 SMG
2) De 500 a 1,499 m2 de terreno.	18.70 SMG
3) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno.	23.00 SMG
4) De 2,501 m2 de terreno en adelante.	27.50 SMG
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente por m2 de terreno	\$6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido:	\$7.50
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	\$15.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$15.00
f) Comercial para Hotel por m2	\$8.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$10.00
h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$7.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	60 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00
VI.- Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 m ²)	75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra.	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2005.	75% del costo de la licencia anual
VII. Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG
VIII. Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	
IX. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.0 SMG
X. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.0 SMG
XI. Sello de planos (por plano).	2.00 SMG
XII. Aprobación y revisión de planos (por plano) :	
a) Obra menor (menos de 60m ²)	1.00 SMG
b) Obra mayor(más de 61 m ²)	2.00 SMG
c) Obra pública	3.00 SMG
XIII. Autorización de croquis	10.00 SMG
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m2 de área	4.40 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	6.60 SMG	
c) Superficies mayores de 2,500 m2	8.80 SMG	
d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMG	
XV Por licencia de construcción de estructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
<p>XVI En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:</p>		
CONCEPTO	SMG Otorgamiento	SMG Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad	12.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts.	0.50 por 50 mts
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 por unidad	1.50 por unidad
XVII Cortes de terreno por m3		0.115 SMG
XVIII Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :		SMG
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:		0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas		0.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comercial, servicios y similares:	
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.09
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Comercial:	0.13
1 Demoliciones por m2:	SMG
a) De 61 a 999 m2	0.12
b) De 1,000 a 4.999 m2	0.10
c) De 5,000 en adelante	0.08
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.12
2 Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Lts.	10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00 SMG
d) Más de 30 000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA
3 Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	6.00 SMG
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	20.00 SMG
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	40.00 SMG
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra
4 Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	7 SMG por metro lineal
5 Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales. Aplica para concepto a) y b).
b) Cambio de uso de suelo.	
6 Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098SMG
7 Liberaciones de Obra Regular por m2 :	



PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 60 m2	0.11SMG
b) De 61 m2 en adelante	0.16SMG
c) Por metro lineal	0.49SMG
8 Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.20SMG
b) De 61 m2 en adelante	0.30SMG
c) Por metro lineal	1.10SMG
9 Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1 .10 SMG
10 Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	0.80 SMG por m ²
11 Inscripción al padrón de proveedores	\$,1000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios.

Se consideran giros blancos aquellos cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 76.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I.	Aserraderos.	15,000.00	10,000.00
II.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,000.00	1,500.00
III.	Arrendadoras de bienes inmuebles.	1,000.00	800.00
IV.	Artículos eléctricos y electrónicos.	1,000.00	800.00
V.	Artículos religiosos.	1,000.00	8,00.00
VI.	Balneario con venta de bebidas y alimentos.	5,000.00	4,000.00
VII.	Baños públicos.	500.00	300.00
VIII.	Bazar.	500.00	300.00
IX.	Bodega de materiales para construcción.	2,000.00	1,000.00
X.	Bisutería y regalos	800.00	500.00
XI.	Cajeros Automáticos.	2,000.00	1,500.00
XII.	Cafeterías.	1,000.00	500.00
XIII.	Carnicería.	1,000.00	800.00
XIV.	Cajas de ahorro.	10,000.00	8,000.00
XV.	Carpinterías.	1,000.00	800.00
XVI.	Casas de empeño.	15,000.00	10,500.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos.	1,000.00	800.00
XVIII.	Cenadurías.	1,000.00	800.00
XIX.	Clínica médica dental.	2,000.00	1,500.00
XX.	Cocina económica y/o fondas.	1,000.00	800.00
XXI.	Compra venta de autos y camiones usados.	2,000.00	1,500.00
XXII.	Consultorio médico dental.	1,500.00	1,000.00
XXIII.	Consultorio médico en general.	1,500.00	1,000.00
XXIV.	Cremería y quesería.	1,000.00	800.00
XXV.	Despachos en general.	1,500.00	1,000.00
XXVI.	Distribuidora de agua purificada.	1,000.00	800.00
XXVII.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales.	1,000.00	800.00
XXVIII.	Distribuidora de camas, colchones y colchas.	1,000.00	800.00
XXIX.	Distribuidora de agua para uso humano.	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX.	Dulcería.	500.00	300.00
XXXI.	Embotelladora de agua purificada	1,500.00	1,000.00
XXXII.	Estacionamientos públicos.	1,000.00	800.00
XXXIII.	Estética.	1,000.00	800.00
XXXIV.	Expendio de artesanías.	800.00	500.00
XXXV.	Expendio de pollo.	1000.00	800.00
XXXVI.	Escuelas particulares.	30,000.00	25,000.00
XXXVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
XXXVIII.	Farmacia con consultorio.	1,500.00	1,000.00
XXXIX.	Farmacias.	1000.00	800.00
XL.	Ferreterías.	1,000.00	800.00
XLI.	Florería.	800.00	500.00
XLII.	Forrajearía.	800.00	500.00
XLIII.	Foto estudio.	800.00	500.00
XLIV.	Frutas y legumbres.	800.00	500.00
XLV.	Funerarias.	2,000.00	1,800.00
XLVI.	Gasolineras.	55,000.00	50,000.00
XLVII.	Gimnasios.	800.00	500.00
XLVIII.	Hojalatería y pintura.	1,000.00	800.00
XLIX.	Imprenta.	1,000.00	800.00
L.	Jarciaría.	800.00	500.00
LI.	Juguetería.	800.00	500.00
LII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica.	3,000.00	2,500.00
LIII.	Lava autos.	800.00	500.00
LIV.	Lavandería.	800.00	500.00
LV.	Marisquerías.	1,000.00	800.00
LVI.	Mercería y bonetería.	800.00	500.00
LVII.	Molinos.	800.00	500.00
LVIII.	Mueblerías.	800.00	500.00
LIX.	Novedades y regalos.	800.00	500.00
LX.	Peletería y nevería.	1,000.00	800.00
LXI.	Panadería.	800.00	500.00
LXII.	Papelería y regalos.	800.00	500.00
LXIII.	Pastelería.	1,000.00	800.00
LXIV.	Peluquería.	800.00	500.00
LXV.	Pizzería.	800.00	500.00
LXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles.	800.00	500.00
LXVII.	Refaccionarias.	800.00	500.00
LXVIII.	Refresquería y Juguería.	800.00	500.00
LXIX.	Regalos y perfumería.	800.00	500.00
LXX.	Renovadoras de calzado.	800.00	500.00
LXXI.	Renta de computadoras e internet.	1,000.00	800.00
LXXII.	Rosticerías.	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIII.	Rótulos.	800.00	500.00
LXXIV.	Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
LXXV.	Servicio de copias, papelería y regalos.	800.00	500.00
LXXVI.	Servicios de serigrafía.	800.00	500.00
LXXVII.	Servicio de teléfono y fax.	800.00	500.00
LXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas.	1,500.00	1,000.00
LXXIX.	Servicio de videos y filmaciones.	800.00	500.00
LXXX.	Taller de bicicletas.	800.00	500.00
LXXXI.	Taller de herrería y balconearía.	1,000.00	800.00
LXXXII.	Taller de sastrería, corte y confección.	1,000.00	800.00
LXXXIII.	Taller mecánico.	1,000.00	800.00
LXXXIV.	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
LXXXV.	Taller de frenos y clutches.	800.00	500.00
LXXXVI.	Taller de motocicletas.	800.00	500.00
LXXXVII.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
LXXXVIII.	Tapicerías.	800.00	500.00
LXXXIX.	Taquerías.	1,000.00	800.00
XC.	Tienda de materiales para construcción.	2,500.00	2,000.00
XCI.	Tienda de ropa y telas	1,000.00	800.00
XCII.	Tienda naturistas.	800.00	500.00
XCIII.	Tortillerías.	1,000.00	800.00
XCIV.	Venta de tortillas	800.00	500.00
XCV.	Venta de pan	800.00	500.00
XCVI.	Venta de aparatos electrónicos.	800.00	500.00
XCVII.	Venta de antojitos regionales.	800.00	500.00
XCVIII.	Venta de celulares.	1,000.00	800.00
XCIX.	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
C.	Venta de alfalfa y forrajearía verde y seca.	800.00	500.00
CI.	Venta de Semillas, Especies, Granos y Cereales.	800.00	500.00
CII.	Venta de leña.	500.00	300.00
CIII.	Venta de plásticos.	500.00	300.00
CIV.	Venta de productos lácteos.	800.00	500.00
CV.	Venta y renta de películas y CD.	500.00	300.00
CVI.	Venta de productos sobre ruedas.	500.00	300.00
CVII.	Veterinarias.	800.00	500.00
CVIII.	Vidriería y cancelería.	800.00	500.00
CIX.	Viveros.	800.00	500.00
CX.	Vulcanizadora	800.00	500.00
CXI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Se hará el 50% de descuento, por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

Artículo 77.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 78.- Los permisos a que se este derecho son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 79.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.



PODER LEGISLATIVO

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		OTORGAMIENTO (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada.	1,500.00	1,200.00
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	2,000.00	1,800.00
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	3,000.00	2,800.00
IV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,500.00	3,000.00
V.	Expedición de mezcal.	1,800.00	1,500.00
VI.	Depósito de cerveza.	5,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Licorería.	4,000.00	3,500.00
VIII.	Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos.	3,000.00	2,500.00
IX.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	3,500.00	3,000.00
X.	Restaurante – bar.	5,000.00	4,500.00
XI.	Salón de fiestas:		
	Tipo A Horario diurno	2,000.00	1,500.00
	Tipo B horario nocturno	2,500.00	2,000.00
XII.	Hotel con servicios de restáurate con venta de cerveza, solo con alimentos.	6,000.00	5,500.00
XIII.	Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	6,200.00	6,000.00
XIV.	Hotel con servicio de restaurante –bar.	8,000.00	7,000.00
XV.	Hotel y Motel con venta de cerveza.	4,000.00	3,500.00
XVI.	Cervecería.	6,000.00	5,500.00
XVII.	Billar con venta de cerveza.	2,500.00	2,000.00
XVIII.	Discoteca.	11,000.00	10,000.00
XIX.	Bar	30,000.00	25,000.00
XX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. pagarán por cada evento:		
	a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		5,000.00
	b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.		5,000.00
	c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares.		5,000.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el doble.			

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será de 12 pm a las 10 pm, a excepción de los contemplados en las fracciones XI tipo B, XVI, XVIII, XX , que operarán de las 6:00 pm, a 12:00 am.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 133 de la presente ley.

Artículo 83.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a. constancia de usos de suelo comercial.
- b. exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. croquis de localización del establecimiento.
- e. fotografía del establecimiento
- f. copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i. copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Artículo 84.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- Este derecho se determinará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
VI.	Pin Ball	800.00	400.00
VII.	Mesa de Jockey	600.00	250.00
VIII.	Sinfonolas	900.00	500.00
IX.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos	800.00	400.00



PODER LEGISLATIVO

	jugadores y simulador (X-Box, Ps2)		
X.	Máquina de Baile (Pump it up)	950.00	600.00
XI.	Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1000.00	500.00
XII.	Juegos infantiles con o sin premio	450.00	300.00
XIII.	Tv con sistema de Nintendo	1,000.00	800.00

Artículo 88.- Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Artículo 89.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 90.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 93.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a



PODER LEGISLATIVO

todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 94.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS		
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
b) Luminosos por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
c) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
e) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
f) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	55.00 anual
II. ESPECTACULARES		
a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00 anual
III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	100.00 por día	No aplica
IV. PUBLICIDAD ESCRITA		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar	No aplica
b) Pendones de 1 a 30 días	120.00	No aplica
V. CARTELERAS DE:		
a) Cines	400.00 por millar	No aplica
b) Circos	550.00 por millar	No aplica
c) Teatros	550.00 por millar	No aplica
d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar	No aplica

Aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad



PODER LEGISLATIVO

municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Artículo 95.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 96.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Sección IX. Sanitarios Públicos

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios de sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por evento

Sección X. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 102.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Integración al Padrón Municipal	\$100.00
II.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
III.	Cancelación de la cuenta predial y registro	\$50.00
IV.	Avalúos	\$100.00
V.	Verificación Física	\$100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105.- Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$3,000.00

Artículo 106.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107.- Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 154 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 112.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 113.- El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 114.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

Artículo 115.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 117.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 118.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una clausula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120.- El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 121.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Otros Productos

Artículo 122.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123.- Se percibirá ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Solicitud de tramite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 50.00
II.- Bases para licitación pública o Invitación Restringida	\$ 800.00
III.- Formatos de desarrollo urbano	\$ 50.00

Sección IV. Productos Financieros

Artículo 124.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 125.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 127.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Artículo 128.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 129.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 130.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos



PODER LEGISLATIVO

por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 131.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 132.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
CONCEPTO	SMG Mínimo	SMG Máximo	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	30
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	4	a	7
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido, del:	20%	al	100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal, de:	1	a	5
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	7	a	25
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	a	25
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	7	a	25
c) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	12	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	50
e) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	80
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	12	a	25
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	80
c) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS.			
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	5	a	50
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	12	a	50
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido de:	1	a	10
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	5	a	50
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	7	a	15
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	150	a	300
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	45	a	90
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	150	a	400
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	25	a	50
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	20	a	45
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente, por cada m2	1	a	2
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	40	a	90
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	40	a	90
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	150	a	350
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	150	a	300
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	1.5	a	2
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente:	12	a	14
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros.	30	a	70
ñ) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	1	a	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	2	a	6
p) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	3	a	6
q) Por remodelación de fachada sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	1	a	3
r) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	1	a	3
s) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	1	a	2
t) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	2.5	a	4
u) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	2.5	a	4
v) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	2.5	a	4

VI. EN MATERIA DE SEGURIDAD	2.00 a 4.00
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	2.00 a 4.00
b) Escandalizar en la vía pública	2.00 a 4.00
d) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	4.00 a 6.00
f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	2.00 a 4.00
g) Ocasionar daños en patrimonio municipal	5.00 a 60.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 133.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley



PODER LEGISLATIVO

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

CÓDIGO	CONCEPTO	(S.M.G).
		Mínimo-Máximo
	1.- BOCINAS	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	4.00 – 7.00
	2.- CIRCULACIÓN	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	4.00 - 8.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	2.00 - 5.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	2.00 - 4.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	2.00 - 4.00
V016	Por circular en sentido contrario.	8.50- 11.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	3.50 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	2.00- 4.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	2.00 - 4.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	4.00 - 8.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	2.00 - 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	2.00 - 5.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	2.00- 5.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	3.00 – 6.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	3.00 - 5.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	3.00- 5.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	2.00 - 4.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	2.00 - 4.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	2.00 - 4.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	2.00 -4.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	2.00 - 4.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	2.00 - 5.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	4.00 - 8.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	2.00- 4.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	2.00 - 4.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	2.00 - 4.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	3.50-6.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	2.00 - 4.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	2.50 - 4.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.50 – 8.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	4.50 – 8.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	4.50 – 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	3.50 - 6.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	3.50- 6.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	2.00 - 4.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	4.00 - 7.00
V052	Por manejar sin precaución.	15.00 – 20.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	7.00 - 12.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	7.00- 12.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	3.50 - 6.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	7.00 - 15.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	5.50 – 8.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	5.50 – 8.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	5.50 – 8.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	10.00 – 15.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	4.00 - 7.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de Infracción.	2.50 - 4.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad.	12.00 – 22.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	12.00 – 22.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	12.00 – 22.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.50 – 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	4.50 – 7.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	8.50 - 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	6.50 – 10.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	3.50 – 6.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	5.50 – 8.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	2.00 - 4.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	2.00 - 4.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	2.00 - 4.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	5.00 – 8.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.	4.00 - 7.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	3.00 – 6.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	3.50 - 6.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	2.00 - 4.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	6.50 - 12.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	3.50 – 6.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	2.00- 4.00
V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	2.00 - 4.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	1.50 - 3.00
V234	Por falta de luces de Gálibo o de marcadora.	1.50 - 3.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	2.00 - 4.00
	3.- COMBUSTIBLE	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	2.00 - 4.00
	4.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	15.00 – 25.00
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	3.50 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	5.50 - 15.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	7.00 - 15.00
V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	3.50 - 6.00
6.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	4.50 - 7.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	3.00 - 6.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.50- 3.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	2.50 - 4.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	2.00 - 4.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	2.50 - 4.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	2.50 - 4.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	2.50 - 4.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	2.00 - 4.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	1.50 - 3.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	1.50 - 3.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	1.50 - 3.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	2.50 - 4.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	2.50 - 4.00
7- ESTACIONAMIENTO		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	2.00 - 4.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.50 - 6.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	3.00 - 6.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	2.00- 4.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	3.50 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	3.50 - 6.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	3.50 - 6.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00- 4.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	3.00 – 6.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	7.00 - 15.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	3.00 – 6.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	3.00 – 6.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	3.00 – 6.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	2.00- 4.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	3.00 - 6.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	3.50 - 6.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	7.00 - 15.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	2.50 - 4.00
8. - PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V132	Por circular sin ambas placas.	4.00 - 9.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	4.00 - 9.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	2.00 - 4.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	3.00 – 6.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	2.00 - 4.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	4.00 - 7.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	2.00 - 4.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	4.00 - 7.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	4.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.- SEÑALES		
V148	Por no obedecer las señales preventivas	2.50 - 4.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	2.50 - 4.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6.50 - 12.00
10.- VELOCIDAD		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	2.50 - 4.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	5.50 - 8.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	2.00 - 4.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.00 - 15.00
11.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V078	Por circular con las puertas abiertas.	5.00 - 8.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	10.00 - 25.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	10.50 - 25.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	10.00 - 20.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	10.50 - 20.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	10.00 - 20.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	10.00 - 20.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	10.00 - 20.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	4.00 - 7.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	5.00 - 15.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	8.00 - 15.00
12.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS		
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 15.00
MT68	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00



PODER LEGISLATIVO

MT73	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	5.50 - 8.00
	<u>13.- CICLISTAS</u>	
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	1.00 - 3.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	1.00 - 3.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	1.00 - 3.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	2.00 - 4.00
	<u>14.- CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</u>	
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	3.00-6.00

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas.
- c) Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de moto taxi.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros

Artículo 134.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 135.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 136.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 137.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 138.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el artículo 154 de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 139.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 140.- Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 141.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 142.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos

Artículo 143.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos

Artículo 144.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 145.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 146.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 147.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 148.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2016 el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, no aplicará lo dispuesto en el apartado de aprovechamientos EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...”.

QUINTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 12 fracción II, de la presente Ley, considerando el plano de zonificación, uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del



PODER LEGISLATIVO

cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimientado de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o



PODER LEGISLATIVO

aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones



PODER LEGISLATIVO

hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes



PODER LEGISLATIVO

armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
2. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
4. **Estructura:** Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
5. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1392

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and several sweeping strokes.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive or semi-cursive style with several vertical strokes.

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**